



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

*Poder Judicial de la Nación*

Expte n° 68397/2009/1 – Recusación con causa – Incidente Civil  
Feuillerat Jorgelina Juana Josefina en autos Feuillerat Jorgelina Juana  
Josefina s/Sucesión Testamentaria – Juzgado Nacional en lo Civil n° 46

Buenos Aires, Junio de 2015

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones vienen a la Sala con motivo de la recusación con causa articulada a fs. 5/6 contra la totalidad de los integrantes de la Sala “F” de esta Excma Cámara Civil, por la causal prevista en el inciso 7 del art. 17 del Código Procesal.

Los Sres. Jueces, cumplimentando lo requerido por el art. 26 del Código Procesal, a fs. 9 elevan el informe correspondiente negando los cargos que le formulara dicha parte.

Acerca de la cuestión, cabe mencionar que la recusación con causa es un remedio legal del que pueden valerse los litigantes para separar al juez del conocimiento del juicio, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, sus letrados, representantes o con la materia, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. La finalidad del instituto es asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial (conmf. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial...”, t. I, p. 226).

Así, la causal de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulando éstas intempestivamente, es decir, cuando aún no se encuentran en estado de ser resueltas. A más de ello, para que se considere el prejuzgamiento como causal válida, es necesario que éste sea expreso y haya recaído sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio.

En la especie, se advierte que los magistrados se han limitado a fs. 697/697 vta. a resolver la materia que era objeto de pronunciamiento en la oportunidad debida, al analizar el planteo de la

caducidad de la medida cautelar trabada a fs. 491, desestimado en primera instancia a fs. 662. Es decir, ninguna opinión vertieron sobre la cuestión de fondo que permita inferir el prejuzgamiento que la incidentista les endilga.-

Por ello, consideramos que no existe prejuzgamiento cuando la intervención judicial guarda relación con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso.

Es que, a los efectos de la recusación con causa, las resoluciones o pronunciamientos emitidos en el marco del proceso, no constituyen un adelantamiento de opinión que configure prejuzgamiento.

En efecto, las consideraciones efectuadas por los jueces en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, ya que no se trata de una opinión anticipada, sino directa y claramente es el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes.

En tal sentido, adviértese a la incidentista que de considerar inadecuados los pronunciamientos en cuestión, cuenta con los instrumentos necesarios previstos por nuestro ordenamiento procesal para proceder a su impugnación o cuestionamiento.

Por lo demás, dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al magistrado, ante supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural (CSJN, "Industrias Mecánicas del Estado c/Brogward Argentina S.A. y otros", LL 1996-C-737), es preciso que la recusación contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan.

Analizados, pues, los hechos descriptos por a fs. 5/6 a la luz de la hermenéutica doctrinaria y jurisprudencial precedentemente expuesta, fluye en forma palmaria su falta de gravedad y consistencia, tornando innecesario allegar otros medios de convicción para su dilucidación y sellando así la suerte del planteo en estudio.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Rechazar la recusación deducida a fs. 5/6 y remitir las actuaciones a la Sala F, a fin de continuar allí su tramitación respecto de la recusación deducida a fs. 1/2 pendiente de resolución.-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones a la Sala F, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. -